



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En los últimos años la Unión Europea ha sufrido varias crisis o *shocks* económicos graves. Cada una de estas crisis tiene características y sendas temporales de recuperación diferentes, pero han dejado un impacto significativo en las finanzas públicas.

La crisis financiera internacional de 2008, conocida como la Gran Recesión, se transformó en una crisis de deuda soberana en la zona euro, que dio lugar a un incremento sin precedentes de la deuda pública española, que pasó del 53,1 % del PIB a final de 2009 al 100 % del PIB a final de 2013.

En el caso del subsector Comunidades Autónomas este impacto fue más intenso en términos relativos, ya que, frente a un incremento del 80 % de la deuda en términos absolutos para el conjunto de las Administraciones públicas, la deuda de las comunidades autónomas creció en más del 125 %, pasando del 8,7 % al 20,6 % del PIB entre las fechas indicadas. Este incremento de endeudamiento se produjo a pesar del significativo ajuste de gasto de las comunidades autónomas.

Además de medidas de política monetaria, a esta crisis se respondió con un refuerzo de la gobernanza económica europea, tanto en la supervisión fiscal y macroeconómica, como en el establecimiento de los primeros mecanismos de gestión de la crisis (como el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera, el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera o el Mecanismo Europeo de Estabilidad).

En el ámbito español, estas reformas se trasladaron a la normativa de estabilidad presupuestaria interna, principalmente mediante la modificación del artículo 135 de la Constitución



Española y la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dada la situación de los mercados financieros, buena parte del incremento de endeudamiento autonómico se produjo a través de los mecanismos adicionales de liquidez regulados en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, en virtud de los cuales se financiaron los vencimientos de deuda y las necesidades de financiación del déficit de las comunidades autónomas que lo solicitaron. Estos mecanismos, creados con vocación temporal, permanecen en vigor más de una década después, proporcionando financiación a las comunidades autónomas adheridas al coste de financiación del Tesoro Público, sin exponerlas a la disciplina de mercado.

Así como tras la crisis de deuda soberana de la zona euro se priorizó la consolidación fiscal, la respuesta a la crisis derivada de la COVID-19 fue mucho más flexible y expansiva desde el punto de vista fiscal, centrándose en el mantenimiento de rentas y en la preservación de la prestación de los servicios públicos fundamentales, a cuya financiación se destina la mayoría del presupuesto de gasto de las comunidades autónomas. Para ello, se activó la cláusula de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) facilitando una respuesta discrecional de los Estados miembros a la crisis, preservando el crecimiento potencial y limitando los efectos a largo plazo de la crisis.

Por otra parte, el apoyo del Banco Central Europeo, a través del programa de compras de activos de emergencia por la pandemia, redujo a mínimos históricos los costes de financiación, y se acompañó con un impulso fiscal intenso a nivel europeo, a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos *Next Generation EU*.

En el ámbito nacional y respecto a las comunidades autónomas, entre otras medidas, se articularon fondos temporales extraordinarios presupuestarios e incondicionados para paliar los efectos de la pandemia. Tanto el Fondo COVID-19 de 16.000 millones de euros en 2020 (Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento), como la dotación adicional de recursos de 2021, por importe de 13.486 millones de euros (Real Decreto 684/2021, de 3 de agosto por el que se establecen la distribución y los aspectos necesarios para poder efectuar el libramiento de la dotación adicional de recursos para las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, prevista en el artículo 117 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021), además de absorber el impacto de la crisis en la prestación



de servicios públicos e inversión, reforzaba la solvencia de las comunidades autónomas y aprovechaba las estructuras institucionales y administrativas para canalizar el estímulo fiscal en un país fuertemente descentralizado. Como consecuencia de lo anterior, sólo algo más del 8,5 % del incremento de la deuda del Reino de España durante la suspensión de las reglas fiscales corresponde al subsector Comunidades Autónomas.

Desde 2021 empezó a observarse un repunte de la inflación, que se agravó con la guerra de Ucrania en febrero de 2022, lo que motivó que el Banco Central Europeo elevara fuertemente los tipos de interés, afectando especialmente a las administraciones más endeudadas.

Desde un punto de vista institucional, en el año 2024, además de haber concluido el periodo de suspensión de las reglas fiscales, se ha aprobado el nuevo marco de gobernanza fiscal en el ámbito de la Unión Europea, que tiene entre sus principales objetivos garantizar unas finanzas públicas saneadas y sostenibles. Para conseguir la mejor adecuación al nuevo marco de reglas fiscales en el ámbito de la Unión Europea, resulta conveniente mejorar la sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas de régimen común, reduciendo su nivel de endeudamiento.

En este sentido, con motivo de la Conferencia de Presidentes del 13 de diciembre de 2024, el Presidente del Gobierno anunció la convocatoria del Consejo de Política Fiscal y Financiera para abordar la asunción por el Estado de una parte de la deuda de las comunidades autónomas de régimen común.

Para determinar los criterios de asignación de la asunción de deuda, se ha determinado que la base para aplicar los mencionados criterios sería el sobreendeudamiento experimentado por las comunidades autónomas de régimen común en los años de la crisis financiera, en los que hubo un mayor impacto en sus finanzas, y que se corresponden con el periodo 2010-2013, respecto del habido entre 2020-2023, ambos incluidos. En efecto, en el primer periodo señalado, la deuda de las comunidades autónomas aumentó sustancialmente más que en el periodo 2020-2023 para mantener los servicios públicos fundamentales, ante las diferencias en el apoyo prestado por parte del Estado. La presente ley orgánica busca, en consecuencia, revertir este exceso de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común, mejorando sus métricas fiscales. Se trata de una medida excepcional, dado que, en las crisis siguientes, el Estado ha aportado la capacidad de estabilización necesaria para que las comunidades autónomas puedan mantener la provisión de servicios públicos fundamentales sin deteriorar en exceso sus métricas fiscales.



Así, en el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 26 de febrero de 2025, se aprobó el acuerdo relativo a los criterios de distribución del importe destinado a la asunción por el Estado de una parte de la deuda de las comunidades autónomas de régimen común.

A través de esta ley orgánica, se pretende reducir el sobreendeudamiento experimentado por las comunidades autónomas de régimen común con ocasión de la Gran Recesión, que provocó que acumularan en el periodo 2010-2013 un importante volumen de deuda pública, tanto en los mercados financieros como a través de los distintos mecanismos extraordinarios de liquidez que se articularon desde 2012, como respuesta a la dificultad que tenían las comunidades autónomas para poder financiarse en los mercados.

La asunción de parte del endeudamiento autonómico por el Estado conllevará que las comunidades autónomas de régimen común reducirán el gasto por intereses y les facilitará la vuelta gradual a los mercados para obtener financiación, lo cual reforzará su autonomía financiera y, en definitiva, su sostenibilidad financiera, avanzando así en la adaptación al nuevo marco de reglas fiscales aprobado por la Unión Europea.

La vuelta a los mercados financieros también persigue reforzar la responsabilidad fiscal de las comunidades autónomas, que no se enfrentan actualmente a la disciplina que exigen los mismos en cuanto al control de las finanzas públicas. El acceso al mercado introduce un incentivo para mantener sus finanzas públicas saneadas, de manera que el tipo de interés al que se financien en mercado sea el menor posible.

Estas medidas inciden en el ámbito de aplicación del principio de responsabilidad, establecido en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, que se deriva, a su vez, de lo establecido en el artículo 125 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2012 (asunto C-370/12 *Pringle*), este principio trata de asegurar que los Estados miembros observen una política presupuestaria sana y garantiza que, cuando contraigan deudas, los Estados miembros permanezcan sujetos a la lógica del mercado, la cual debe incitarles a mantener una disciplina presupuestaria. Por tanto, el contenido de esta ley orgánica está en consonancia con el nuevo marco de gobernanza económica y presupuestaria de la Unión Europea aprobado en el año 2024, que tiene, entre sus principales objetivos, garantizar unas finanzas públicas saneadas y sostenibles.



Sin perjuicio de la excepción establecida en relación con el principio de responsabilidad, la finalidad de esta ley orgánica es, precisamente, promover la vuelta de las comunidades autónomas a la disciplina de los mercados.

Para asumir la deuda de aquellas comunidades autónomas con saldos vivos de préstamos formalizados con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas inferiores a las cuantías dispuestas por el anexo I de esta ley orgánica, y que requieren, por lo tanto, que el Estado asuma la deuda con terceros acreedores, el Tesoro realizará los trámites necesarios para la subrogación en la posición deudora de las comunidades autónomas, para reforzar la transparencia y buscar sinergias con la gestión de la deuda del Estado. A tal efecto se habilita a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para dictar las disposiciones, adoptar los acuerdos y aprobar las medidas necesarias para la práctica de dicha subrogación.

Por otra parte, se adapta el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, actualizando los requisitos para mejorar la coordinación de esta regulación con la prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Por último, y con carácter de ley ordinaria, se reforma la actual regulación del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, para configurarlo como un mecanismo de último recurso. En particular se prevé la extinción del compartimento Facilidad Financiera, de manera que sólo subsistiría el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico como mecanismo de último recurso. Igualmente, y también con rango de ley ordinaria, se contemplan las disposiciones de gestión extrapresupuestaria de los créditos necesarios para pagar los gastos de amortización e intereses de las operaciones de endeudamiento en las que se subrogará el Estado.

II

Esta ley orgánica consta de once artículos, una disposición adicional y seis disposiciones finales, y se estructura en dos títulos.

El título preliminar (Disposiciones generales y régimen jurídico) recoge, en su artículo 1, los objetivos perseguidos por esta ley orgánica, en consonancia con lo señalado en el apartado anterior de la exposición de motivos.

El artículo 2 define el ámbito subjetivo de la ley orgánica, que alcanza a todas las comunidades autónomas de régimen común. Por tanto, dada la finalidad de la norma y por la propia



naturaleza de su régimen de financiación, no es aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco ni a la Comunidad Foral de Navarra. Tampoco se aplicará a las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Es destacable que lo dispuesto en esta ley orgánica se aplicará a todas las comunidades autónomas de régimen común que voluntariamente se acojan a las medidas que contempla, con independencia de su posición deudora respecto al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

Siendo el objeto de esta ley orgánica la reducción del endeudamiento autonómico, el artículo 3 define qué modalidades o instrumentos de la deuda de las comunidades autónomas se incluirán en el ámbito objetivo de la medida. Además de los préstamos de los compartimentos Facilidad Financiera y Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, se incluyen aquellas modalidades de deuda que, por sus características, facilitan la operatividad y eficacia de la asunción de deuda por parte del Estado.

En el artículo 4 se establece el carácter excepcional y no recurrente de la medida de asunción de deuda regulada en la presente ley orgánica, cuyo impulso se deriva de una decisión discrecional del Estado, sin que esté vinculado en modo alguno al régimen ordinario de financiación de las comunidades autónomas de régimen común o derive de cualquier principio que informe el Sistema de Financiación Autonómica.

Este precepto también establece la exclusión de la asunción de deuda de las comunidades autónomas del ámbito del principio de responsabilidad establecido en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

En el artículo 5 se establecen los principios generales que informan las disposiciones de la presente ley orgánica, como la neutralidad en términos de déficit y deuda del Reino de España, su carácter voluntario o la especial habilitación al Ministerio de Hacienda para su aplicación concreta. Es destacable que la asunción de deuda autonómica no supone un aumento de la deuda consolidada española ni afecta directamente al déficit del Reino de España, sino que supone una reasignación entre subsectores.

El título I (Asunción de la deuda autonómica) regula de forma integral y ampliada el importe de la deuda que asumirá el Estado y el procedimiento a seguir en función de si las comunidades autónomas que se adhieran a la medida mantienen saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, o si estos resultan insuficientes.



En un ámbito más concreto, en el artículo 6 se determinan los tramos y criterios que permiten determinar el importe total de la deuda a asumir por el Estado de cada una de las comunidades autónomas de régimen común.

De conformidad con lo recogido en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 26 de febrero de 2025, se ha considerado como punto de partida para fijar el importe de deuda a asumir el sobreendeudamiento experimentado por las comunidades autónomas de régimen común en los años de la crisis financiera, en los que hubo un mayor impacto en sus finanzas, y que se corresponden con el periodo 2010-2013, respecto del habido entre 2020-2023, ambos incluidos.

Entre el 31 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013 el endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común aumentó en 109.582 millones de euros. Sin embargo, entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, el incremento fue sensiblemente inferior, por importe de 29.272 millones de euros. Por tanto, el diferencial asciende a 80.310 millones.

En un primer tramo, el Estado asume el 75% de dicho diferencial. La distribución de esta cuantía se hace utilizando la población ajustada de las comunidades autónomas.

En un segundo tramo, se reparte la cantidad adicional necesaria para que la asunción de deuda de cada una de las comunidades autónomas de régimen común alcance, al menos, el porcentaje medio de reducción sobre la deuda a 31 de diciembre de 2023 del conjunto de comunidades que se obtiene en el primer tramo.

En un tercer tramo, participan aquellas comunidades que, en el período 2010-2022, hayan tenido una financiación homogénea, proporcionada por el Modelo de Financiación Autonómica, por habitante ajustado inferior a la media, así como aquéllas que, en dicho periodo, hayan ejercido al alza sus competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

No obstante, se establecen unos límites al importe de la deuda a asumir por el Estado de cada comunidad autónoma.

El artículo 7 establece el importe efectivo de deuda a asumir por el Estado, detrayendo del importe establecido en el artículo 6 los superávits y excesos de financiación de ejercicios anteriores. Por su parte, en los artículos 8 y 9 se distingue el procedimiento a seguir en función de los saldos vivos que tenga cada comunidad autónoma respecto al Fondo de Financiación a Comunidades



Autónomas. El artículo 8 establece el procedimiento para la asunción de deuda de las comunidades autónomas de régimen común que mantengan saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas. Por su parte, el artículo 9 establece el procedimiento en los casos en que estos saldos con el Fondo sean insuficientes o no existan.

El artículo 10 establece algunas condiciones para asegurar la neutralidad de esta medida respecto al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de cada subsector y comunidad autónoma.

El artículo 11 establece las condiciones para la subrogación del Estado en la posición deudora de las comunidades autónomas de régimen común que se adhieran a la medida.

La disposición adicional única regula el procedimiento y órgano competente para la adhesión a las medidas contempladas en esta ley orgánica.

Por último, se incluyen seis disposiciones finales. La primera adecúa el régimen de endeudamiento previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, a las disposiciones sobre deuda pública de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. La segunda modifica el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y lo configura como mecanismo de último recurso. La tercera incluye los títulos competenciales que habilitan lo regulado por esta ley orgánica. La cuarta contempla la forma de desarrollo reglamentario y de habilitación legal para que se dicten las disposiciones y se adopten las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el artículo 11, la quinta determina las disposiciones que tienen carácter de ley ordinaria y la sexta recoge su entrada en vigor.

Adicionalmente, esta ley orgánica incorpora un anexo I, que recoge la distribución entre las comunidades autónomas de régimen común del importe total de la deuda que asumirá el Estado.

III

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta ley orgánica se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



Se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto la asunción por parte del Estado de una parte de la deuda de las comunidades autónomas de régimen común es una medida que contribuirá a alcanzar la sostenibilidad financiera de estas comunidades autónomas. Para su implantación también se hace necesaria una habilitación legal para que se puedan aprobar las medidas y procedimientos necesarios que faciliten la subrogación del Estado en las operaciones de endeudamiento con entidades financieras de mercado que sean objeto de la asunción. Finalmente, también es necesario adecuar la regulación de las autorizaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas, prevista en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, a las previsiones contenidas en materia de déficit y deuda pública en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como modificar la regulación del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, para que se convierta en un mecanismo de último recurso para la financiación de las comunidades autónomas cuyos indicadores financieros y fiscales dificulten su financiación en mercado.

La propuesta legislativa es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para implantar la medida de asunción por parte del Estado de una parte de la deuda de las comunidades autónomas de régimen común. Igualmente, se ajusta a los principios de seguridad jurídica y transparencia, pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no incrementa los costes indirectos.

Se ha realizado, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el trámite de consulta pública previa.

Asimismo, se ha habilitado el trámite de audiencia e información pública.

En la tramitación de esta ley orgánica se han recabado las observaciones de los distintos centros directivos del Ministerio de Hacienda, el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad



Normativa, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Esta ley orgánica se dicta, esencialmente, en desarrollo de la competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1.14 de la Constitución Española sobre Hacienda general y deuda del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, dispongo

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de la presente ley orgánica la aprobación de medidas excepcionales orientadas a reforzar la sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas de régimen común, mediante la reducción de su nivel de endeudamiento neto, garantizando, en todo caso, el compromiso de las Administraciones públicas con la estabilidad presupuestaria y los demás principios establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, estas medidas tienen por finalidad la recuperación de la autonomía financiera de las comunidades autónomas de régimen común, a través de su retorno paulatino a los mercados financieros.

2. Para garantizar la eficacia de las medidas, esta ley tiene por objeto la modificación de la regulación actual del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, para que se configure como un mecanismo de financiación de último recurso.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Las medidas aprobadas en esta ley orgánica se aplicarán a las comunidades autónomas de régimen común. Para determinar las unidades a considerar de estas comunidades, se tendrá en cuenta la definición de sector Administraciones públicas recogida en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.



Artículo 3. *Ámbito objetivo.*

1. Las medidas aprobadas en esta ley orgánica afectarán a la deuda pública computable a efectos del Protocolo sobre el Procedimiento de déficit excesivo (PDE) del subsector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. No obstante, quedarán excluidos del ámbito objetivo de esta norma las siguientes modalidades de deuda:

a) Cualquier tipo de endeudamiento con plazo de vencimiento original inferior a 12 meses, así como el *factoring*, el *confirming* o figuras similares.

b) Las emisiones de valores.

c) Cualquier deuda que no se rija por la legislación española o que incorpore cláusulas de sometimiento a órganos jurisdiccionales o arbitrales extranjeros.

d) Cualquier deuda de origen comercial reclasificada como deuda PDE o cualquier otra operación que haya sido reclasificada como deuda PDE con posterioridad a su formalización, como concesiones y otras formas de colaboración público-privada, censos enfitéuticos, titulación sanitaria, métodos alemanes, arrendamientos financieros y otras similares.

e) Cualquier deuda que lleve aparejadas garantías.

f) Cualquier modalidad de endeudamiento que se determine en las disposiciones que desarrollen la presente ley orgánica o por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. También se podrán excluir aquellos préstamos que hayan sido cedidos a terceros por el prestamista original cuando esta circunstancia dificulte la subrogación.

3. Las medidas de asunción de deuda solo alcanzarán al capital vivo de las operaciones de endeudamiento que se determinen, sin que incluyan los intereses devengados u otros costes vinculados o que se deriven de las operaciones que instrumenten las medidas.

Artículo 4. *Exclusión del ámbito de aplicación del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*



1. Las medidas incluidas en esta ley orgánica son excepcionales y no recurrentes, sin que supongan el desarrollo o especificación de ninguna otra ley, norma o principio relativo a la financiación de las comunidades autónomas.

2. Las medidas incluidas en esta norma quedarán excluidas del ámbito de aplicación del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Artículo 5. *Principios generales.*

1. La presente ley orgánica se fundamenta en el principio de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas, tal y como está definido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2. Además, las disposiciones de la presente ley orgánica se aplicarán en atención a los siguientes criterios o principios:

a) Principio de neutralidad en el impacto en déficit y deuda pública del conjunto del Reino de España, que regirá la articulación y ejecución de estas medidas.

b) Principio de voluntariedad, de manera que las comunidades autónomas beneficiarias deberán aceptar la aplicación de estas medidas en los términos regulados en la presente ley orgánica y su normativa de desarrollo.

c) Los principios generales establecidos en el Capítulo II de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

3. En última instancia, y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, corresponderá al Ministerio de Hacienda velar por la aplicación de estos principios, en consonancia con la finalidad y objeto de la presente ley orgánica.

TÍTULO I

Asunción de la deuda autonómica

Artículo 6. *Importe de la deuda que asumirá el Estado.*



1. El importe total de la deuda que asumirá el Estado de las comunidades autónomas de régimen común resulta de aplicar los siguientes tramos y criterios:

a) En el primer tramo, el 75% de 80.309.691 miles de euros se distribuye en función del peso de la media de la población ajustada de cada comunidad autónoma de régimen común entre 2010 y 2022, ambos incluidos, calculada como el promedio del número de habitantes ajustados de cada uno de los años del período.

b) En un segundo tramo, se reparte la cantidad adicional necesaria para que la deuda asumida de cada una de las comunidades autónomas de régimen común alcance, al menos, el porcentaje medio de asunción sobre la deuda a 31 de diciembre de 2023 del conjunto de comunidades que se obtuvo en el primer tramo.

c) En un tercer tramo, participan aquellas comunidades que, en el período 2010-2022, hayan tenido una financiación homogénea proporcionada por el Modelo de Financiación Autonómica por habitante ajustado inferior a la media, así como aquéllas que, en dicho periodo, hayan ejercido al alza sus competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de este tramo está sujeto a los siguientes criterios:

1.º Se entiende que una comunidad autónoma ha tenido una financiación homogénea por habitante ajustado inferior a la media, cuando el promedio de su financiación homogénea en el período 2010-2022 dividido entre el promedio de su número de habitantes ajustados de dicho período, es inferior al promedio de financiación homogénea del conjunto de comunidades autónomas de régimen común dividido entre el promedio del número de habitantes ajustados de dicho período del conjunto de comunidades autónomas de régimen común.

La financiación homogénea de cada comunidad autónoma para cada año es el valor normativo definitivo del conjunto de recursos financieros proporcionados por el presente Sistema de Financiación en ese año a la comunidad autónoma, según su ley reguladora, una vez deducido el valor de la financiación de sus competencias no homogéneas y adicionada su participación en los Fondos de Convergencia Autonómica del ejercicio.

A las comunidades autónomas que hayan obtenido una financiación homogénea por habitante ajustado inferior a la media, de acuerdo con los criterios de este tramo, se les asume el importe adicional de deuda necesario para que cada una de ellas alcance una asunción de deuda por habitante ajustado, tras los tres tramos descritos, igual al de la comunidad que tenga el importe



máximo de asunción por habitante ajustado de las comunidades autónomas tras la aplicación del segundo tramo.

2.º Se entiende que una comunidad autónoma ha ejercido al alza sus competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre 2010 y 2022, ambos incluidos, cuando la diferencia entre la suma de los rendimientos del impuesto en dicho periodo con competencias normativas y la suma de dichos rendimientos sin competencias normativas sea positiva.

La ratio del ejercicio al alza de competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada comunidad autónoma durante el periodo 2010-2022 es el cociente entre la suma de competencias normativas, positivas y negativas, ejercidas en todo el período y la suma del rendimiento sin competencias normativas correspondiente a dichos años.

A las comunidades autónomas que hayan ejercido al alza sus competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre 2010 y 2022, en esta parte del tramo se les asume un importe de su deuda conforme a lo señalado a continuación.

Si para una comunidad autónoma la ratio del ejercicio al alza de competencias normativas es superior a la ratio del total de comunidades autónomas que las han ejercido al alza, la cuantía de esta fase es el resultado de aplicar un 10 % al importe que se le haya asignado en las fases anteriores. En caso de que la ratio del ejercicio al alza sea inferior a la ratio total indicada, el porcentaje a aplicar es de un 5 %. Como resultado de este reparto adicional, ninguna comunidad autónoma, tras los tres tramos, puede tener una reducción total por habitante ajustado superior a la de la comunidad con mayor reducción por habitante ajustado tras el segundo tramo.

2. En cualquier caso, se establece un límite adicional al importe máximo definido en el tercer párrafo del apartado 1.c) 1.º y en el cuarto párrafo del apartado 1.c) 2.º, de manera que el importe de deuda máximo a asumir por el Estado de cada comunidad autónoma es el 50 % de su deuda a 31 de diciembre de 2023.

3. Los datos de población ajustada y de rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con y sin competencias normativas proceden de las liquidaciones de los recursos del Sistema de Financiación Autonómica del periodo 2010-2022. Los cálculos de deuda asumida por habitante ajustado se realizan teniendo en cuenta el promedio de los habitantes ajustados entre 2010 y 2022.



4. Los cálculos efectuados por aplicación de los criterios anteriores implican la distribución territorial de la asunción de la deuda para cada una de las comunidades autónomas de régimen común, que se redondea a millones de euros en los términos que figuran en el anexo I.

En caso de que alguna comunidad autónoma decida no aceptar las medidas de absorción contenidas en esta ley orgánica, no se verán alterados los cálculos descritos en este artículo y detallados por comunidad autónoma en el anexo I.

Artículo 7. Importe efectivo de deuda a asumir por parte del Estado y procedimiento aplicable.

1. Del importe total de deuda a asumir por el Estado de cada comunidad autónoma, resultante de la aplicación de los criterios descritos en el artículo 6, se detraerá la deuda pendiente de reducir por aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, o cualquier otro exceso de financiación de ejercicios anteriores, resultando el importe efectivo de la asunción de deuda. A estos efectos, se estará a lo fijado en el último informe publicado sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto, de los previstos en el artículo 17 de dicha ley orgánica.

2. El procedimiento de asunción de deuda se regula en los artículos 8 y 9. Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se podrán especificar los requisitos y trámites del procedimiento, así como determinar las condiciones adicionales que se consideren necesarias para garantizar la eficacia de las medidas.

Artículo 8. Procedimiento para la asunción de deuda de las comunidades autónomas de régimen común que mantengan saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

1. En el caso de comunidades autónomas con saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, el importe efectivo a asumir por parte del Estado, resultante de lo indicado en los artículos anteriores, se aplicará mediante la cancelación o amortización de los saldos vivos de los préstamos con el Fondo, empezando por los más antiguos, hasta amortizar el correspondiente a 2019. Agotados los saldos anteriores, y si fuese necesario, se cancelará el préstamo del Fondo correspondiente al año 2024 y, en caso de ser éste insuficiente, se cancelarán los de los años anteriores a éste por orden cronológico inverso, hasta alcanzar la cifra a asumir o agotar los saldos vivos de los préstamos con el mecanismo.



2. La cancelación de cada una de las operaciones se realizará en la fecha ordinaria de vencimiento, correspondiendo a cada comunidad autónoma el abono de los intereses devengados hasta la misma.

3. La persona titular de la Secretaría de Estado de Hacienda instruirá al Instituto de Crédito Oficial para que proceda a la amortización, por cancelación total o parcial, de los préstamos del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, por el importe correspondiente a cada comunidad autónoma.

Artículo 9. Procedimiento para la asunción de deuda de las comunidades autónomas de régimen común que no mantengan saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas o éstos resulten insuficientes.

1. En el caso de las comunidades autónomas de régimen común que no mantenga saldos vivos de préstamos con el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas o éstos sean inferiores al importe efectivo a asumir resultante de lo indicado en los artículos 6 y 7, se aplicará el procedimiento fijado en el presente artículo.

2. En este caso, el Estado asumirá las deudas de las comunidades autónomas por el importe necesario para alcanzar la cuantía determinada por aplicación del artículo 8. Esta asunción se realizará, en su caso, conforme a lo que previsto en el artículo 7.2.

3. Para determinar las deudas a asumir por el Estado, se seguirán las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se asumirán, por orden cronológico y en función de su fecha de contratación, las deudas contraídas con anterioridad al año 2019.

b) En caso de que el importe asumido con cargo al apartado anterior fuera insuficiente para alcanzar las cuantías determinadas, se asumirán, por orden cronológico inverso, en función de su fecha de contratación, las deudas contraídas entre los años 2020 y 2024.

c) Si una operación de endeudamiento se viera parcialmente afectada, ésta sólo se asumirá por la cuantía necesaria para alcanzar el importe global determinado para cada comunidad autónoma, de forma que la asunción será parcial. Así, la comunidad autónoma afectada tendrá que seguir afrontando las obligaciones asociadas a la parte restante del préstamo.

4. Esta asunción se registrará por los siguientes criterios generales:



a) Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se adoptará la decisión final sobre qué operaciones de endeudamiento son asumidas por el Estado, pudiéndose excluir cualquier deuda que, por sus características específicas, pudiera dificultar o implicar costes adicionales de cara a la ejecución de esta medida.

b) A estos efectos, las comunidades autónomas que se adhieran a esta medida presentarán a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional toda la información que ésta requiera sobre su cartera de deuda, dentro del ámbito objetivo señalado en el artículo 3.

c) Una vez seleccionadas las operaciones de crédito objeto de asunción por parte del Estado, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se procederá a la subrogación en la posición deudora de las comunidades autónomas, en línea con lo previsto en el artículo 11, previo consentimiento de los acreedores.

d) Completada la asunción de deuda anterior, se remitirá información completa de la misma al Ministerio de Hacienda, a efectos del seguimiento del endeudamiento autonómico, sin perjuicio del efecto que se produzca en los medios ordinarios de captación de información financiera ya existentes.

Artículo 10. *Condiciones adicionales.*

1. La asunción de deuda regulada en la presente ley orgánica será neutral a efectos del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto de cada subsector y de las comunidades autónomas destinatarias de las medidas.

2. La conclusión del proceso de asunción de deuda será objeto de publicación por parte del Ministerio de Hacienda.

3. Sin perjuicio de las autorizaciones que exija la normativa vigente y de lo dispuesto en el apartado nueve de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, las comunidades autónomas de régimen común que se adhieran a la medida de asunción de deuda estarán sometidas a autorización del Estado para formalizar operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta el año siguiente al de la publicación señalada en el apartado anterior.

Artículo 11. *Subrogación en la posición deudora de las comunidades autónomas.*



1. El Estado se subrogará en la posición deudora de las comunidades autónomas que se adhieran a la medida en las operaciones financieras que se asuman por aplicación del artículo 9, sin alterar las condiciones financieras, excepto en lo previsto expresamente en esta norma o las que se aprueben para su desarrollo y aplicación. Dicha deuda pasará a tener la naturaleza de deuda del Estado.

2. Se podrán acordar con el acreedor otros cambios en el contrato, de manera que faciliten la asunción de la deuda por parte del Estado, o proceder a la amortización anticipada de la deuda. Para ello, se dictarán las instrucciones necesarias por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

3. El acreedor no podrá aplicar ningún coste ni comisión al Estado. La subrogación tampoco dará derecho al acreedor a exigir el vencimiento anticipado de la deuda.

4. Las deudas a asumir serán determinadas e identificadas mediante su acreedor, principal, tipo de interés, fecha de contratación y fecha de amortización final, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

5. Con el objeto de asumir y gestionar los préstamos a los que se refiere el artículo 9, se adoptarán las medidas y procedimientos necesarios por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Disposición adicional única. *Adhesión a lo establecido a la presente ley orgánica.*

La adhesión a las medidas de asunción de deuda reguladas en la presente ley orgánica se realizará, dentro del plazo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en las comisiones mixtas entre el Estado y las comunidades autónomas que tengan competencias en materias fiscales y financieras.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.*

El artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Endeudamiento de las comunidades autónomas.



1. Las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, las comunidades autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, con el límite del importe máximo de deuda al cierre del ejercicio que permita el cumplimiento del objetivo de deuda pública, cualquiera que sea la forma en que se documenten, para financiar:

a) Los vencimientos anuales de las operaciones de crédito a largo plazo.

b) Las necesidades de financiación derivadas de los objetivos de estabilidad presupuestaria que se establezcan. Igualmente, podrán incluirse las necesidades derivadas de las desviaciones de déficit de ejercicios anteriores pendientes de financiar.

c) Otras necesidades que sean acordes con el objetivo de deuda pública de las comunidades autónomas y con la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero, para la emisión de deuda o cualquier otra apelación de crédito público las comunidades autónomas precisarán autorización del Estado.

Del mismo modo, las comunidades autónomas requerirán autorización del Estado para financiar las necesidades previstas en las letras b) y c) del apartado anterior. Para la concesión de esta autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en los términos establecidos en su normativa de desarrollo.

En relación con lo previsto en este apartado, no se considerarán operaciones de crédito en el extranjero, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de endeudamiento denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea.



4. Las operaciones de crédito de las comunidades autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La deuda pública de las comunidades autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente ley orgánica, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado».

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.*

Se modifica el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, que queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 18 se modifica en los siguientes términos:

«3. Las disposiciones del compartimento Facilidad Financiera para atender sus necesidades de financiación del déficit público, así como las previstas en el artículo 16.f), se ajustarán a un calendario por tramos y se desembolsarán a favor de las comunidades autónomas adheridas, a través del Instituto de Crédito Oficial.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que el Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, gestione las disposiciones para atender las necesidades de financiación del déficit público, en los términos que determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a través del Instituto de Crédito Oficial».

Dos. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Ámbito subjetivo.*

1. Las comunidades autónomas podrán solicitar su adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico en los términos recogidos en el artículo 22.



2. Cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, el Ministerio de Hacienda proponga a una comunidad autónoma la entrada a un mecanismo extraordinario de financiación ante el incumplimiento de su período medio de pago, ésta se llevará a cabo en el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

En el caso de que la comunidad autónoma no presente la solicitud de adhesión, quedará automáticamente adherida al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y aportará la estimación de sus necesidades de liquidez para atender en el ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22. Asimismo, le resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación».

Tres. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

1. La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico exigirá la previa aceptación por el Ministerio de Hacienda de la solicitud formulada por la comunidad autónoma, debiendo adjuntarse a la misma la estimación de las necesidades de liquidez a atender en el ejercicio siguiente, detallando la relación de obligaciones pendientes de pago asociadas a vencimientos de deuda pública y el volumen de la financiación destinado a cubrir el déficit público.

2. En el mes de julio de cada año, las comunidades autónomas que quieran cubrir sus necesidades de financiación previstas en este capítulo para el año siguiente, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Hacienda, que será aceptada si la comunidad autónoma reúne los requisitos fijados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La aceptación, en sus cuantías, quedará sujeta al reparto aprobado por la referida Comisión Delegada del Gobierno.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en el párrafo anterior sólo serán aceptadas en función de las disponibilidades presupuestarias y la situación financiera de la comunidad autónoma.



3. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará la distribución de recursos entre las comunidades autónomas adheridas, destinada a cubrir las necesidades de financiación incluidas en la solicitud de adhesión.

4. Aceptada la solicitud, la comunidad autónoma adoptará un acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste:

a) Su voluntad de adhesión a este compartimento.

b) El compromiso de destinar los fondos recibidos a través de este compartimento a las necesidades de financiación aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

c) Cumplir con lo previsto en este real decreto-ley, los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

5. La liquidez otorgada con este compartimento deberá ser utilizada para atender lo previsto en el artículo 21».

Cuatro. Los apartados 2 y 3 del artículo 23 queda redactados en los siguientes términos:

«2. El Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos del principal de deuda pública de la comunidad autónoma, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

3. Las disposiciones del compartimento del Fondo de Liquidez Autonómico en favor de las comunidades autónomas adheridas, para atender sus necesidades de financiación del déficit público, así como las previstas en el artículo 21.f), se ajustarán a un calendario por tramos y se desembolsarán a su favor, a través del Instituto de Crédito Oficial.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que el Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, gestione las disposiciones para atender las necesidades de financiación del déficit público, en los términos que determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a través del Instituto de Crédito Oficial».



Cinco. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. *Condiciones financieras.*

1. La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico conllevará la aceptación por la comunidad autónoma, así como por sus organismos o entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, de las siguientes condiciones financieras:

a) No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito a largo plazo, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, conforme a la normativa vigente.

b) La comunidad autónoma suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado, en los términos previstos en los artículos 11 y 23.

2. Las condiciones financieras previstas en el artículo 11 apartado 3, correspondientes al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico se fijarán de tal modo que no supongan una ventaja respecto a las comunidades autónomas que se financien en mercado y sin que pueda superar el tipo de interés fijado por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para el cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre».

Seis. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Condiciones fiscales.*

La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico conllevará la aceptación de todas las condiciones siguientes:

a) En el plazo de siete días naturales desde la aprobación del acuerdo de Consejo de Gobierno, u órgano equivalente, previsto en el artículo 22, la comunidad autónoma deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda el plan de ajuste previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril.



Si la comunidad autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

b) Sujetarse a la supervisión por parte del Ministerio de Hacienda de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste.

c) El plan de ajuste será único, con independencia del compartimento del que traiga causa.

d) La falta de remisión o la valoración desfavorable del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al compartimento. Asimismo, los supuestos anteriores o el incumplimiento de dicho plan supondrán la aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 5, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

e) La comunidad autónoma deberá atender cualquier requerimiento de información que, a estos efectos, formule el citado Ministerio».

Siete. Se añade una nueva disposición transitoria única con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. *Extinción del compartimento Facilidad Financiera.*

1. Desde el 1 de enero de 2027 sólo podrán obtener financiación con cargo al compartimento Facilidad Financiera aquellas comunidades autónomas que, en el ejercicio 2026, hayan financiado sus necesidades financieras con cargo a dicho compartimento y que cuenten con un Plan Plurianual de Endeudamiento aprobado conforme al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 28 de julio de 2025. A estos efectos, dichas comunidades autónomas podrán obtener financiación con cargo al compartimento Facilidad Financiera hasta la finalización del periodo comprendido en el Plan Plurianual de Endeudamiento, sin ser de aplicación el artículo 15.1.

2. Desde el 1 de enero de 2029 queda extinguido el compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.



Aquellas comunidades autónomas que tuvieran obligaciones pendientes de pago por préstamos formalizados con cargo al compartimento Facilidad Financiera, quedan sujetas a las obligaciones financieras, fiscales y de información correspondientes al mismo, hasta que queden completamente canceladas las obligaciones derivadas de dichos préstamos».

Disposición final tercera. *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a, que atribuye al Estado la competencia sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

Disposición final cuarta. *Carácter de ley ordinaria.*

Tendrá carácter de ley ordinaria lo dispuesto en el título II y en la disposición final segunda.

Disposición final quinta. *Desarrollo normativo de la ley orgánica.*

1. Se faculta al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley orgánica, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones contenidas en la misma.

2. Se autoriza a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a los Ministros competentes en materia de Hacienda y de Economía para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones y adopten las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el artículo 11, incluida la creación de créditos ampliables, a los que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 54 y 59 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las medidas de organización y gestión necesarias previstas en los artículos 84 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2025

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO

Y MINISTRA DE HACIENDA

María Jesús Montero Cuadrado



ANEXO I

Distribución territorial de la asunción de la deuda para cada una de las comunidades autónomas de régimen común

Comunidades Autónomas de régimen común	Importe (miles de euros)
Andalucía	18.791.000
Aragón	2.124.000
Principado de Asturias	1.508.000
Illes Balears	1.741.000
Canarias	3.259.000
Cantabria	809.000
Castilla-La Mancha	4.927.000
Castilla y León	3.643.000
Cataluña	17.104.000
Extremadura	1.718.000
Galicia	4.010.000
La Rioja	448.000
Madrid	8.644.000
Región de Murcia	3.318.000
Comunitat Valenciana	11.210.000